



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-103/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-103/2019.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de esta fecha, resuelve **declarar improcedente el juicio propuesto**, conforme a lo siguiente:



Actor:	Roberto Pérez Varela, por su propio derecho.
Autoridad	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Responsable	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cuarto Regidor:	Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Totolac, Edgar Juárez Hernández.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas citadas en párrafos siguientes, corresponden al año dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. Hechos previos.

1. En el proceso electoral local 2015-2016, el Cuarto Regidor, fue electo para desempeñar dicho cargo, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

2. Afirma el actor, que junto con un grupo de ciudadanos presentaron un proyecto de salud al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, teniendo conocimiento que quien desempeñaba la Comisión de Salud, lo era el Cuarto Regidor y derivado de que no acudió a cuatro reuniones programadas para discutir dicha iniciativa, el proyecto propuesto fracasó.

3. Refiere que el día martes 22 de octubre -se toma esta fecha como referencia, partiendo de la fecha en que presentó su demanda, que fue el viernes 25 de octubre— se percató que el Cuarto Regidor, aproximadamente a las nueve de la mañana, estaba dando clase de educación física en la secundaria "*Rafael Minor Franco*" de la población de Panotla, Tlaxcala.

II. Juicio Electoral.

A. Demanda de Juicio. El veinticinco de octubre, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso signado por el actor, quien refiere promoverlo en su carácter de ciudadano.

B. Registro y turno a ponencia. El veintinueve de octubre el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, acordó registrar el expediente y lo turnó a la Primera Ponencia por así corresponderle el turno.

C. Requerimiento de los efectos de la demanda. El cuatro de noviembre, analizado que fue el escrito de demanda presentado por el actor, se le efectuó a este un requerimiento, a efecto de que precisara los efectos que solicitaba en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JE-103/2019.

D Cumplimiento a requerimiento. En auto del trece de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento solicitado al actor y, como el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal, se remitió a quien el actor señaló como autoridad responsable, a efecto de que procediera a enviar el informe circunstanciado y procediera a la publicitación del mismo.

E Informe circunstanciado. En auto del veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, sin que, dentro del término de ley, se apersonara quien se considerara como tercero interesado en el presente juicio.

F Turno para resolver. Notificada que fue la recepción del informe a las partes, en auto del tres de diciembre, se acordó elaborar el proyecto de resolución respectiva a efecto de someter al pleno respecto a la demanda propuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala resulta competente para pronunciarse respecto al juicio propuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 105 puntos 1 y 2, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 23 fracciones III y IV, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse sobre las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría

directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia; esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que la autoridad responsable, dentro del informe remitido, no refiere de forma expresa algún apartado de improcedencia, pero centra su informe en afirmar respecto a la inviabilidad del juicio planteado, conforme a los hechos que expresan en el mismos.

Aunado a ello, este Tribunal puede advertir, de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso f) de la Ley de Medios, la cual dispone que será improcedente la demanda cuando el acto o resolución planteado cuando la misma no permita su impugnación; lo que trae como consecuencia que se declare improcedente el juicio propuesto.

A esta conclusión se arriba, analizadas que son en conjunto las manifestaciones expuestas por el actor, tomando en cuenta el escrito de demanda y el escrito de aclaración integrada al presente juicio, conforme al acuerdo del trece de noviembre, así como los criterios de Jurisprudencias: 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

Así, se tiene que el planteamiento propuesto por el actor consiste en que el Cuarto Regidor, a su consideración, resulta inelegible para el cargo al que resultó electo, derivado de que actualmente se encuentra impartiendo clases de educación física en una escuela secundaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JE-103/2019.

Solicitando como efectos de la demanda propuesta que dicho Regidor sea separado y su suplente sea quien ocupe el cargo.

De esta manera, se tiene que el actor refiere cuestiones de inelegibilidad respecto al Cuarto Regidor, situación que, conforme a lo narrado por el actor, y las constancias remitidas a este Tribunal por la responsable, es un hecho inobjetable que el Cuarto Regidor actualmente se encuentra en funciones inherentes al ser representante de elección popular electo para el periodo 2017-2021.

De esta forma, de un análisis simple a dicho asunto, es posible determinar que, conforme a los planteamientos expuestos por el actor, no puede haber alguna excepción para la procedencia del juicio electoral propuesto por el actor, pues aun cuando afirme que como ciudadano al no ser partícipe de una contienda electoral, no supo si el Cuarto Regidor era o no elegible, no menos cierto es que, dicha integración de Ayuntamientos se hace del conocimiento mediante los mecanismos de difusión correspondientes, al ser proceso de carácter público de amplia difusión, como lo justifica la responsable con los acuerdos remitidos en los que consta la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, y el acuerdo de registro de candidatos donde se encuentra inserto el Cuarto Regidor del cual solicita su destitución, acuerdos que se hacen del conocimiento de todo el público en general, conforme a los recursos y mecanismos con que cuenta autoridad señalada como responsable.

Lo anterior tiene como consecuencia que se declare el presente juicio como extemporáneo, esto acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la

autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Sin embargo, cobra especial relevancia la hipótesis prevista en el efecto solicitado, que amerita el pronunciamiento a cargo de este Tribunal, pues si bien su pretensión no puede ser analizada bajo algún supuesto del Juicio Electoral, ni ningún otro medio de impugnación de la materia contenido en la Ley de Medios, para el caso en específico, lo buscado en los efectos por el actor, se encuentra en otro conjunto de normas, que, con reserva de que deba agotarse el procedimiento respectivo conforme al material probatorio que se aporte y criterios de la autoridad competente, pueden hacer posible el fin solicitado; para ello, es necesario realizar dicha clarificación al promovente.

² Tercera Época: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JE-103/2019.

En un primer momento se tiene que, el artículo 107 de la Constitución Local, determina quiénes serán servidores públicos, para efectos del fincamiento de responsabilidades, previendo dentro de ellos a los representantes electos popularmente; en el diverso 108 del mismo ordenamiento, determina que el Congreso del Estado será quien expedirá la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señale las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

Así, la Ley de Responsabilidades, es la ley reglamentaria del Título XI de la Constitución Local, en la cual se dispone, en el artículo 2, quiénes son considerados servidores públicos, y en la fracción II, se determina a los que serán considerados los representantes de elección popular.

Esta Ley de Responsabilidades, ha sido reformada mediante decreto del 12 de abril de 2018, y por ende han sido derogados diversos artículos de la misma, en la que si bien define en el artículo antes citado quien tiene la característica de Servidor Público, en su Título Segundo, solo se centra en determinar, quienes serán sujetos de Juicio Político, conforme a dicha Ley, sin que establezca en su artículo 10, la procedencia de dicha figura en contra de un regidor.

Dado lo anterior, debemos remitirnos a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades, de la que es de destacarse lo que se previene en su artículo 3, fracción XXV, al considerar que serán servidores públicos, aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Asimismo, en el artículo 4 de la Ley General de Responsabilidades, se establece quiénes son sujetos de esa ley, previendo en su fracción I, como tales a los servidores públicos; y en el diverso 9, fracción II, refiere

la facultad para que apliquen dicha ley los órganos internos de control.

Así también, en los dispositivos 75, fracción III y 78 fracción II, de la Ley que se viene haciendo referencia, se determinan las sanciones para las conductas consideradas tanto como graves como no graves, en que se previenen sanciones como la propuesta por el aquí actor. En efecto, en el primer artículo citado se refiere a sanciones por faltas administrativas no graves, haciendo alusión, dicha fracción, a la destitución del empleo, cargo o comisión; y el artículo restante en la fracción citada determina la sanción por faltas graves previendo la suspensión del empleo, cargo o comisión.

Desde luego, cabe hacer la precisión que lo anterior se ha expuesto a la luz del propósito perseguido por el actor, en el sentido de que el Cuarto Regidor debe ser destituido de su cargo; sin embargo, esto no implica prejuzgar sobre la procedencia de esta pretensión, ni el establecimiento de criterio alguno al respecto; pues, incluso, la conducta reclamada del referido servidor público, podría ser atendida por otras autoridades que tengan, dentro de sus facultades la de conocer y resolver sobre la compatibilidad de los empleos o cargos que, en su caso, y debidamente esclarecidos los hechos, se demuestre que ostente tal persona.

TERCERO. Efectos.

1. Así pues, queda de manifiesto que la pretensión perseguida por el actor, no puede ser alcanzada a través del Juicio Electoral propuesto; pues, como ya se ha indicado, para lograr dicha determinación, conforme a los dispositivos legales citados en el contenido de la presente resolución tanto de la Constitución Local, como de la Ley General de Responsabilidades, corresponde conocer y substanciar el procedimiento respectivo a otra autoridad, lo que da motivo a que se declare improcedente el juicio planteado, pues dada la evidencia manifestada, es por tenerse actualizada la notoria improcedencia derivada de las disposiciones de legales de la materia, en términos del artículo 24, fracción I, inciso f) y 80 de la Ley de Medios, según se ha indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JE-103/2019.

2. No obstante declarada la improcedencia del presente juicio, a efecto de hacer efectivo la garantía de acceso a la justicia que todo ciudadano debe tener, se ordena remitir copia certificada de todas las constancias que integran el presente expediente, junto con el dictado de la presente resolución, a la Contraloría Municipal en el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones, y con plenitud determine el procedimiento respectivo, e informe al aquí actor en el domicilio señalado en su demanda o el que consta en su credencial de elector, las acciones pertinentes para atender la petición propuesta que le es remitida, debiendo informar a este Tribunal de las acciones tomadas dentro de un plazo de **quince días hábiles siguientes**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente resolución, en las que deberá anexar, de ser posible, las constancias de notificación realizadas al actor, sobre las acciones tomadas en torno a las constancias remitidas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral promovido por Roberto Pérez Varela.

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada del expediente generado a la Contraloría Municipal en el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, para que proceda en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

Notifíquese a la responsable y al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, en su domicilio oficial mediante el oficio respectivo, a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente

concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución dictada en sesión del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TET-JE-103/2019.